



*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 56. (Incompatibilidades para la prestación de servicios de comunicación audiovisual).- Es de interés general garantizar la diversidad y el pluralismo en el sistema de servicios de comunicación audiovisual, entendiéndose por tal, aquel que se expresa, entre otras manifestaciones, en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio, en la idónea administración de los recursos públicos y en la efectividad de los demás derechos reconocidos explícita o implícitamente por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por la República.

En materia de servicios de comunicación audiovisual, dicho interés general es tutelado por el Estado mediante limitaciones a la titularidad de dichos servicios, que evitan la concentración excesiva de poder en manos privadas de los mismos, previniendo la formación de oligopolios y monopolios privados, así como también mediante la implementación de mecanismos efectivos que impidan la propiedad cruzada de los servicios de comunicación audiovisual, asegurando la pluralidad de ideas y fortaleciendo la libertad de expresión.



A efectos de lograr un sistema equilibrado entre las empresas que conforman los diferentes eslabones de la cadena productiva del sector y de forma de evitar la concentración del poder de dirigir y/o sesgar el acceso a la información, promover la formación ciudadana y garantizar la libre expresión de ideas, las personas físicas o jurídicas privadas que presten servicios de comunicación audiovisual regulados por la presente ley no podrán, a su vez, prestar servicios de telecomunicaciones de telefonía o de transmisión de datos. Esta incompatibilidad alcanza a las personas físicas o jurídicas integrantes de las personas jurídicas involucradas.

Lo establecido en el inciso precedente es sin perjuicio de los acuerdos de comercialización que se puedan celebrar, ofrecidos en igualdad de condiciones a todos los interesados.

Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de televisión para abonados satelital de alcance nacional y de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión abierta, así como tampoco de otras licencias para prestar servicios de televisión para abonados".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 117 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 117. (Deber de transportar).- Los servicios de televisión para abonados deberán incluir, dentro de su paquete básico, las señales de Televisión Nacional Uruguay (TNU).

Todos los servicios de televisión para abonados, con excepción de los satelitales de cobertura nacional, también deberán incluir dentro de su paquete básico, las señales de los servicios de radiodifusión de televisión abierta, comerciales, públicas o comunitarias, cuya área de cobertura sea similar a su área de prestación de servicio, en los formatos que su tecnología lo permita, de acuerdo con la Reglamentación correspondiente.

Todos los servicios de televisión para abonados también deberán incluir, dentro de su paquete básico, hasta tres señales nacionales de televisión. Estas señales se seleccionarán cada cinco años mediante concurso público y transparente, que



incluirá una audiencia pública de presentación de las propuestas, del que podrán participar señales nacionales, que no tengan vinculación con otros servicios de televisión abierta y que tengan al menos un 80% (ochenta por ciento) de contenidos de producción nacional.

El concurso para seleccionar las señales comerciales valorará las propuestas en base a los siguientes criterios:

- A) Que contribuyan al desarrollo de la producción uruguaya de contenidos audiovisuales, su difusión y promoción a nivel nacional e internacional.
- B) Que tiendan al fortalecimiento de la producción cultural local a través de espacios destinados a estimular y difundir programas producidos en distintos puntos del país, ya sea de producción propia o independiente.
- C) Que incluyan la participación de productores independientes y empresas nacionales de la industria audiovisual en la cadena de producción y difusión.
- D) Que ofrezcan la mayor cantidad de empleos directos y de calidad.
- E) Que aporten una mayor diversidad a la oferta de señales de televisión.
- F) Los antecedentes en materia audiovisual de los responsables del proyecto.

El precio máximo a pagar por todo concepto, por parte de los titulares de servicio de televisión para abonados, por cada señal que deban transportar será:

- A) Titulares de servicios de televisión para abonados con cantidad de hogares en el área de servicio autorizada entre 0 y 3.000: 1.000 UI (mil unidades indexadas) por mes.
- B) Titulares de servicios de televisión para abonados con cantidad de hogares en el área de servicio autorizada mayor de 3.000 y menor o igual a 6.000: 2.000 UI (dos mil unidades indexadas) por mes.



- C) Titulares de servicios de televisión para abonados con cantidad de hogares en el área de servicio autorizada mayor a 6.000: 3.000 UI (tres mil unidades indexadas) por mes.

El titular de la señal de radiodifusión de televisión abierta deberá, a su cargo, entregar la misma en las instalaciones del proveedor de servicios de televisión para abonados correspondiente.

La cantidad de hogares se determinará conforme a los datos del último censo de población del Instituto Nacional de Estadística.

Todas las señales que se transporten en aplicación del presente artículo deberán ser presentadas en lugares adecuados de la grilla, de acuerdo a la reglamentación correspondiente".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 139. (Tiempo y espacio destinado a publicidad).- Los servicios de comunicación audiovisual podrán emitir un máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión, por cada señal, cuando se trate de servicios de radiodifusión de televisión y quince minutos cuando se trate de servicios de radiodifusión de radio.

En ningún caso los tiempos mencionados 'ut supra' serán acumulables.

En el cálculo del tiempo máximo previsto, se deberá incluir el tiempo de un mensaje publicitario emitido en la modalidad de publicidad no tradicional, cuando la duración del mensaje supere los quince segundos.

No se computarán dentro del tiempo publicitario expresado:

- A) La autopromoción ni los comunicados oficiales o campañas de bien público.
- B) La publicidad que se emita utilizando el sistema de sobreimpresión sin sonido sobre imagen emitida.



- C) La publicidad estática en la transmisión de eventos públicos ni el emplazamiento de productos.

Los mensajes publicitarios sobreimpresos en la televisión (textos inscriptos sobre figuras) no deben ocupar más de un dieciseisavo de la pantalla ni exceder de las ocho menciones de diez segundos cada una, por hora, no acumulables. La medición de los quince minutos de espacio y tiempo destinado para publicidad de los servicios de comunicación audiovisual, referidos en el inciso primero se realizará de acuerdo a los criterios expuestos a continuación, siguiendo el objetivo de promoción del desarrollo local de los medios de radiodifusión:

- A) Para operadores de servicios de radiodifusión del departamento de Montevideo, los minutos de publicidad se computarán en el 100% (cien por ciento) de duración.
- B) Para operadores de servicios de radiodifusión de las capitales del interior del país, los minutos totales de publicidad se computarán de la siguiente manera:
- 1) 90% (noventa por ciento) de los minutos dedicados a la publicidad no local.
 - 2) 70% (setenta por ciento) de los minutos dedicados a publicidad local.
 - 3) 50% (cincuenta por ciento) de los minutos dedicados a la publicidad de información ampliatoria.
- C) Para operadores de radiodifusión del resto de las localidades del interior del país, los minutos de publicidad se computarán de la siguiente manera:
- 1) 80% (ochenta por ciento) de los minutos dedicados a la publicidad no local.
 - 2) 60% (sesenta por ciento) de los minutos dedicados a publicidad local.



- 3) 50% (cincuenta por ciento) de los minutos dedicados a la publicidad de información ampliatoria.

A los efectos de este artículo se entiende por publicidad local toda publicidad que esté referida a la promoción de productos, eventos o lugares con influencia en la localidad donde el medio de radiodifusión tenga autorización de emisión y por publicidad de información ampliatoria a toda publicidad que siendo local, transmite además información ampliatoria sobre el tema del programa en el que está inserto, por tener estrecha vinculación con la temática del mismo".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 187 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, por el siguiente:

"ARTÍCULO 187. (Costo de licencia).- Todos los titulares de servicios de comunicación audiovisual para abonados satelitales o que utilicen medios físicos para su distribución, deberán abonar anualmente el costo de renovación de su licencia. Este se calculará en base a 2,10 UI (dos con diez unidades indexadas) por abonado por mes.

Cuando se trate de abonados prepago, para los meses incompletos, el cálculo del costo de licencia podrá realizarse por día, teniendo en cuenta los días del mes en que el servicio haya estado activo (contratados), en base a 0,10 UI (diez centésimos de unidad indexada) por abonado por día.

Lo recaudado por este concepto se destinará al "Fondo de Promoción del Sector de Comunicación Audiovisual" establecido por el artículo 62 de la presente ley".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2019.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


MARÍA CECILIA BOTTINO
Presidenta